

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal - RCE
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2024 00122 00
<b>Demandante</b>	Miguel Ángel Gutiérrez Romero y otros
<b>Demandados</b>	Orlando de Jesús Palacio Cardona y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	440
<b>Asunto</b>	Admite demanda frente a algunos codemandados, rechaza frente a otros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los señores Miguel Ángel Gutiérrez Romero, Haydee Romero Sosa y Miguel Ángel Gutiérrez Gallego presentaron demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Orlando de Jesús Palacio Cardona, Amalia Piedrahita Herrán, Flota Bernal S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A., de la cual es competente para conocer este Despacho por la cuantía, y el domicilio de los demandados -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-.

Dado que, en el escrito de subsanación, informó el apoderado judicial de la parte demandante que citó a audiencia de conciliación extrajudicial a los demandados Orlando de Jesús Palacio Cardona y Amalia Piedrahita Herrán, que tendrá el lugar el próximo 3 de mayo de 2024, a voces del artículo 90 del CGP, la demanda resulta inadmisibile frente a ellos, en tanto no se ha agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7°. Por lo cual, en efecto, el pasado 9 de abril se procedió a ello, sin que hubiese sido subsanada tal irregularidad, pues nótese que aún tal presupuesto no se ha cumplido. De tal manera, que hay lugar al rechazo respecto de los mencionados. Sin perjuicio, de que una vez se agote la mentada condición, solicite la reforma de la demanda, en los términos correspondientes.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, frente a los restantes codemandados, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, en relación con los señores Orlando de Jesús Palacio Cardona y Amalia Piedrahita Herrán, por los motivos indicados en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Miguel Ángel Gutiérrez Romero, Haydee Romero Sosa y Miguel Ángel Gutiérrez Gallego en contra de Flota Bernal S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

**QUINTO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e60f7718eae0e99dbcaa3ce1d2c9d20bc2809deb5f23b16cb86a3638497ac9**

Documento generado en 22/04/2024 11:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**